



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/06/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00213 00	Acción de Nulidad	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/06/2023		
68001 33 33 007 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EVELIN GUZMAN DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	20/06/2023		
68001 33 33 007 2022 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TRINIDAD VILLAMIZAR DE QUINTERO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIO PROPUESTA.	20/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2018-00213-00

Cumplido lo establecido en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la continuación del trámite pertinente, esto es, la realización de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario adelantar la referida audiencia de pruebas a fin de practicar el testimonio de la Arq. Especialista en Derecho Urbano, **EBLYN LONDOÑO MORENO**, cuya comparecencia está a cargo del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. De igual forma, se hace necesario adelantar la contradicción del dictamen pericial proferido por la Ing. **LEIDY MARITZA BERNAL VARGAS**, a cargo del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**, para lo cual se le deberá citar para que comparezca a dicha audiencia.

En vista de lo anterior, el despacho resuelve:

**PRIMERO:** En cumplimiento de lo establecido en auto de fecha 03 de marzo de 2022, **FÍJASE** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día el **cinco (05) de julio de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM)**.

Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico, se informe de manera oportuna, antes del inicio.

Para tal efecto, se enviará enlace de conexión a los siguientes correos:

**DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

[notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)

[tatiana.santander.amb@hotmail.com](mailto:tatiana.santander.amb@hotmail.com)

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

[laurahoyosg@gmail.com](mailto:laurahoyosg@gmail.com)

En caso de requerir acceso a la diligencia con otras cuentas de correo, deberán comunicarlo con suficiente antelación al servidor judicial LUIS CARLOS ZAPATA MORENO, WhatsApp 3016140669 [solo para los efectos de la presente audiencia].

**SEGUNDO: CÍTESE**, por conducto de la apoderada de la parte demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a la Arq. Especialista en Derecho Urbano, **EBLYN LONDOÑO MORENO**, para que concurra a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora señalada por el despacho.

**TERCERO: CÍTESE**, por intermedio del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER** a la Ing. **LEIDY MARITZA BERNAL VARGAS**, identificada con C.C. 1.014.176.671, Correo electrónico [lbernal@igac.gov.co](mailto:lbernal@igac.gov.co) a fin de que, en calidad de perito, asista a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señaladas por el despacho con el objeto de adelantar el trámite de contradicción del dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 JUNIO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d38e486fc3c3d9d9cb2e1e64ffca13c68be93f08d4737a6cd43535e4ea140c**

Documento generado en 20/06/2023 06:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EVELIN GUZMÁN DURÁN
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#">68001333300720200011800</a>

#### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, advirtiendo que se resolvieron excepciones previas mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

#### 2. SENTENCIA ANTICIPADA

##### 2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

##### 2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Después de revisados los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

- Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto presunto originado en la petición del 31 de marzo de 2020.

Para lo anterior, será necesario establecer si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, junto con la indexación solicitada.

- De igual manera, en el evento de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si operó o no la prescripción.

##### 2.3. DECRETO DE PRUEBAS

###### 2.3.1. Parte Demandante

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>2</sup> No. 09.2019-00100 NYR- AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

### 2.3.1.1. Pruebas aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el Despacho decreta como tales, las pruebas que reposan en el No. 01 Demanda subcarpeta ANEXOS MARIA EVELIN GUZMAN DURAN del expediente digitalizado

### 2.3.2. Parte Demandada

#### 2.3.2.1. Pruebas aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el Despacho decreta como tal, la prueba que reposa en el No 11 Contestacion Demanda Memo 21 Julio 2021 subcarpeta CERTIFICADO DE PUESTA A DISPOSICION.pdf

#### 2.3.2.2. Pruebas solicitadas

«[...] en aras de establecer la responsabilidad frente a la tardanza en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, se hace necesario solicitar al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio:

i. a. Secretaría de Educación de BUCARAMANGA

j) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

k) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado.

l) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución No. Resolución No. 2513 de fecha 25 de Julio de 2017, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria»

Respecto a las pruebas solicitadas por la demandada, las mismas se tornan superfluas, por lo que corresponde al despacho negarlas. Lo anterior, en el entendido que las pruebas obrantes en el plenario y decretadas de oficio son suficientes para resolver el litigio planteado.

### 2.3.3. Oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el Despacho decreta como tales, las pruebas documentales aportadas por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga [No.08 Memo 23 Nov 2020 del expediente digitalizado].

## 2.4. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en los literales a) y b) numeral 1) de dicha norma.

RADICADO 68001333300720200011800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EVELIN GUZMÁN DURÁN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO,** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS,** las documentales allegadas por la parte actora [ 01Demanda subcarpeta ANEXOS MARIA EVELIN GUZMAN DURAN del expediente digitalizado]. **DECRETAR COMO PRUEBAS,** las documentales allegadas por la parte demanda [No 11 ContestacionDemandaMemo21Julio2021 subcarpeta CERTIFICADO DE PUESTA A DISPOSICION.pdf] **NEGAR** la prueba documental solicitada por la demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente. De oficio, **DECRETAR LAS PRUEBAS** documentales aportadas por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga [No.08 Memo23Nov2020 del expediente digitalizado].

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 JUNIO 2023

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f821ab24fae4c0dde9f94451babe24431fb4cc3573da8a58ee144ead08b13735**

Documento generado en 20/06/2023 06:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	MARIA TRINIDAD VILLAMIZAR DE QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#">68001333300720220000700</a>

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

#### 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La apoderada de la parte demandada formuló las siguientes excepciones: «*VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*», «*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*», «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE NO DEBIDO*» «*PRESCRIPCION DE MESADAS*» y «*COMPENSACION*».

El despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>. La parte demandante recorrió el traslado<sup>3</sup>.

Debe precisarse que, de las excepciones propuestas, únicamente constituye excepción previa: «*VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*», razón por la cual, entrará el despacho a decidirla.

En cuanto a la *vinculación de los litisconsortes necesarios*, la entidad demandada argumenta que el ente territorial, «*SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER*», es el encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación y que, por tanto, debe ser vinculado en calidad de litisconsorte necesario o tercero participativo. En cuanto a las pretensiones formuladas por el actor, refiere que se circunscriben al «*[...] reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado, en su calidad de docente al servicio del DEPARTAMENTAL, de SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, prestación que según numeral 5o del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*». [Énfasis en el original].

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. [...]

<sup>2</sup> No. 15\_202200007TRASLADO EXCEPCIONES SIGMA VIRTUALIDAD

<sup>3</sup> No. 12ManifestacionExcepciones12Julio2022.pdf

Finaliza haciendo énfasis en que aun cuando la «*Secretaría de Educación Municipal no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien se encarga de elaborar y suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación*» [Énfasis en el original].

Sea lo primero precisar que, lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes. Por otro lado, corresponde estudiar si es adecuado vincular al Departamento de Santander- Secretaría de Educación Departamental en calidad de litisconsorte necesario, por su participación en la realización del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales.

Al respecto, el Decreto 2831 de 2005 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago prestaciones solicitadas por el docente, el cual se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Resulta oportuno señalar que el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha reconocido que es el FOMAG al que, por disposición legal, le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes que se encuentran a él afiliados, en tanto, la Secretaría de Educación del Ente Territorial, al cual pertenece el docente, solamente actúa en su nombre y representación.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, toda vez que es la responsable de aprobar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión por aportes. Por ende, no existe fundamento para acceder a la solicitud de vinculación del ente territorial al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DENEGAR** la solicitud de vinculación del ente territorial, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO. RECONOCER personería para actuar** como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL [escritura 522 (2) (1) (14).pdf]. **RECONOCER personería para actuar** como apoderado sustituto al abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado. [No. 08AnexoContestacionSustitucionPoder06Julio2022]

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00324-01(3751-18). Actor: MARÍA AZUCENA DELGADO GUERRERO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

21. «[...] conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que es el fondo a quien por disposición legal le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los maestros afiliados a aquel, en tanto, la secretaria de educación del ente territorial a la cual pertenece la docente peticionaria, simplemente actúa en su nombre y representación, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones, de manera que es este último el legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente demanda.»

RADICADO 68001333300720220000700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD VILLAMIZAR BAUTISTA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**CUARTO.** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 37 DE 21 JUNIO 2023**

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08407120ae06bdf88906ee5ad9c40e458b91e6a89ba380a3d899acf193ef2d4c**

Documento generado en 20/06/2023 06:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**